



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1285/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022

(E. E. N° 2022-17-1-0000692, Ent. N° 1700/2022)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas – Dirección General Impositiva (D.G.I.)- relacionadas con la Licitación Pública N° 1/2021 convocada para la Contratación del Servicio de Limpieza Integral de 29 oficinas de la D.G.I. en el interior de la República;

RESULTANDO: 1) que por Proyecto de Resolución a dictarse por la Ministra de Economía y Finanzas, se prevé adjudicar la presente licitación a la empresa MALAVE MONTAÑO ENRIQUE JOSE (*"El Roble Servicios"*), por un monto que asciende hasta la suma total anual de \$ 6:397.797,12 IVA incluido, hasta 31 de diciembre de 2022; renovable en forma automática por hasta tres períodos anuales y consecutivos comprendidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año según el artículo 27 del P.C.P.;

2) que con fecha 03/02/2022 la Directora General de Rentas comparte lo informado por el Departamento de Contaduría con fecha 31/01/2022 (Afectación N° 93 por \$ 4:265.198) y todo el procedimiento de contratación llevado a cabo;

3) que, este Tribunal, por Resolución N° 0545/2022, adoptada en Sesión de fecha 23 de febrero de 2022, acordó observar el gasto por lo dispuesto por lo dispuesto en los Considerandos 3) y 4), en la siguiente forma: "3) que el artículo 48 Lit. C del TOCAF prevé, *"...el Pliego que regirá el*



TRIBUNAL DE CUENTAS

procedimiento administrativo de contratación...deberá contener los siguientes elementos...D) Los criterios objetivos de evaluación, en un balance acorde al interés de la Administración de elegir la oferta más conveniente y la garantía en el tratamiento igualitario de los oferentes...”; “4) que de acuerdo a lo expresado en el Considerando anterior y conforme los criterios adoptados por el Pliego Particular de Condiciones en su Cláusula 23 (“Evaluación de Ofertas”), existe un apartamiento de las normas de contratación pública, en cuanto establece que: “D.G.I. se reserva el derecho de determinar a su exclusivo juicio y en forma definitiva si el oferente posee la capacidad técnica y financiera para realizar el suministro y prestación de productos y servicios requeridos en la presente licitación”; por lo que no se da cumplimiento a lo expresado en el citado artículo;

4) que, en esta oportunidad, el Departamento de Contrataciones y Suministros remite a la División Administración y Gestión Humana informe de fecha 31 de marzo de 2022 solicitando el levantamiento de las observaciones formuladas, argumentando que la observación del Tribunal de Cuentas se centra en lo que dispone el artículo 48 del TOCAF y el artículo 23 del Pliego de Condiciones Particulares, manifestando que, cabe destacar que la cláusula cuestionada es de estilo y se encuentra en todos los Pliegos de Licitaciones públicas y privadas llevadas adelante por la DGI correspondientes a los años 2020 y 2021, que han sido sometidos a control del Tribunal (tanto Central como Contadoras Auditoras destacadas) sin ameritar observaciones y busca, a juicio de esta Administración de manera legítima, no cercenar la posibilidad de realizar un análisis sobre la capacidad del oferente, en este o cualquier procedimiento, de cumplir con el objeto, independientemente de los requisitos específicamente definidos;



TRIBUNAL DE CUENTAS

5) que, este derecho que se reserva la Administración, no escapa a las reglas y principios generales de la actuación administrativa, por lo que de aplicarse esta posibilidad, la decisión será motivada y fundada siendo objeto de impugnación y control en vía administrativas y jurisdiccional, lo que resguarda los principios de transparencia y concurrencia invocados.- Se consigna que esta Administración ha incluido dicha cláusula en otros llamados, habiendo sido controlados por el propio Tribunal (dado el monto del procedimiento) sin señalamiento alguno, como por ejemplo en las Licitaciones Públicas N° 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 17 y 18 del 2020;

CONSIDERANDO: 1) que con relación a la Cláusula 23 del Pliego de Condiciones Particulares, la referencia a “apartamientos menores” no resulta objetiva, al no determinarse específicamente qué se entiende por éstos y qué incidencia tienen respecto del procedimiento competitivo;

2) que lo expresado por la Administración actuante “D.G.I. se reserva el derecho de considerar, a su exclusivo criterio, ofertas que contengan apartamientos menores con respecto a lo indicado en este Pliego y conforme a lo dispuesto en el TOCAF”; no resulta de recibo, en tanto el TOCAF no habilita a considerar ofertas con apartamientos al P.C.P. sino que faculta a la Administración a otorgar un plazo de 48 horas hábiles para “subsana defectos o carencias formales”, sin que se altere la igualdad de los oferentes;

3) que, en consecuencia, la Administración actuante no aporta elementos que ameriten su reconsideración y subsiguiente levantamiento de las observaciones oportunamente formuladas, manteniéndose inalteradas las razones de legalidad por las cuales se observó el gasto de referencia (Resolución de este Tribunal N° 0545/2022 del 23/02/2022, Considerandos 3 y 4);



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que, este Tribunal, se ha expedido en este mismo sentido en anteriores pronunciamientos (Resolución N° 0713/2022 de fecha 23/03/2022 -E.E. 2021-17-1-0005882-, relacionada con la Licitación Abreviada 6/2021 convocada por la D.G.I.);

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Estar a lo dispuesto por este Tribunal por Resolución 0545/2022 de fecha 23/02/2022 en lo que respecta a las restantes observaciones;
- 2) Comunicar a la Contadora Auditora; y
- 3) Devolver las actuaciones.

ag

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubber
Secretaria General